

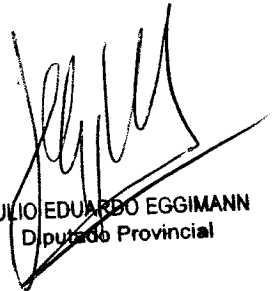


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 FEB 2019	
Recibido.....	14.43.....Ho.
Exp. N°.....	36109.....C.D.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, expresa su total desacuerdo y rechazo al Decreto N° 4169/18 del Poder Ejecutivo por el cual se veta el artículo 1° de la ley registrada bajo el número 13.815 de adhesión de la Provincia al artículo 29 de la Ley Nacional 20.321 de Asociaciones Mutuales y su modificatoria (Mensaje N° 4765 Expte. N° 36009 P.E.), perjudicando con ello la actividad de la economía social solidaria desarrollada por el mutualismo santafesino.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Sobre finales del año ppdo., más precisamente el día 29 de noviembre de 2018, sancionamos el proyecto de ley de mi autoría, de adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 20.321 de Asociaciones Mutuales y su modificatoria la Ley Nacional 25.374, con previa modificación introducida por el Senado, a partir de la iniciativa del Senador Rubén Pirola planteando que dicha adhesión sería sobre el art. 29 de dicha ley.

El significado especial de dicho voto positivo, consagrando dicha ley en beneficio de las actividades de la economía social solidaria desarrollada por las asociaciones mutuales, adquirió mayor valor en el contexto nacional, donde desde el gobierno central se remitían proyectos al Congreso Nacional para gravarlas con el impuesto a las ganancias, siguiendo esa lógica perversa del modelo económico actual de beneficiar a los grupos financieros y bancarios concentrados, en detrimento de entidades como mutuales y cooperativas, como así también de las economías productivas y regionales.

Dicho proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Fe en fecha 29 de noviembre de 2018 y que fuera recibido por el Poder Ejecutivo el día 10 de diciembre del mismo año y registrado bajo el N° 13.815, establecía en su artículo 1° : “Adhiérese la Provincia al artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 de Asociaciones Mutuales y su modificatoria, la Ley Nacional N° 25.374”. Borrarse?

De esta manera, la Provincia de Santa Fe, zanjaba una vieja discusión que afecta al sector mutualista, si las mutuales deben o no ser afectadas por impuestos nacionales, provinciales y locales, al adherirse el Principio de exención impositiva consagrado por la norma Nacional y al mismo tiempo, solucionaba un conflicto legal, de naturaleza tributaria, atento la inconstitucionalidad evidente del Código Fiscal de la Provincia que grava distintas actividades económicas de las mutuales con el impuesto de ingresos brutos, en contradicción a la Ley de Coparticipación Federal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Para entender la situación en su contexto, es necesario recordar que el artículo 29 de la Ley 20.321 establece que: Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados. Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales. El Gobierno Nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión de las exenciones determinadas en el presente artículo.”

Sin embargo el Poder Ejecutivo, con fundamentos inexactos, ordeno el Veto de la ley, sugiriendo un nuevo texto que llevaría mayor confusión e incertidumbre legal.

“Propóngase el siguiente texto para el artículo 1° del proyecto de ley sancionado y registrado bajo el N° 13.815, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Adhiérase la Provincia de Santa Fe al artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 y sus modificatorias, con el alcance establecido en el presente. Las excepciones previstas en el Código Fiscal - Ley N.° 3456 (t.o. 2014 y sus modificatorias y/o leyes especiales) mantendrán su plena vigencia.”

El Ejecutivo expresa en uno de sus considerandos, que “El proyecto de ley puesto a consideración resulta inconveniente y redundante,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

habida cuenta del régimen de exenciones que con amplitud ya contempla nuestro Código Fiscal, dejando trasuntar la idea que las Mutuales en nuestra Provincia, se encuentran exentas de Tributos y por ende ve redundante la norma aprobada por la Legislatura.

Acto seguido, señala que dicho plexo normativo tributario, contiene un tratamiento específico para las asociaciones mutuales, surgiendo del mismo beneficios de exención para gran parte de los actos, actividades y bienes de las mismas.

Sin embargo reconoce la excepción de los ingresos brutos generados por la actividad aseguradora, por la prestación de servicios de proveeduría, por el importe de cada cuota de círculo ahorro y por la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, que si se encuentran alcanzados por este Tributo.

Los mismos fundamentos que vierte el Ejecutivo en su Veto, evidencian la contradicción del Código Fiscal en reconocer el Principio de exención impositiva a las asociaciones mutuales y al mismo tiempo grabarlas con el impuesto de los Ingresos Brutos. Es necesario y en forma definitiva dejar expresamente establecido, si las Asociaciones Mutuales son exentas de los tributos provinciales o no lo son.

En otro de sus consideraciones, intenta confundir la función de la Comisión de Análisis del Sistema Tributario Provincial, conformada en el año 2016, con las facultades que le son propias a los integrantes de la Legislatura Provincial elegida por el voto popular. Es esta última quien tiene que velar por los intereses de los ciudadanos y el Estado.

Por otro lado y tal como se expresara anteriormente, el proyecto aprobado por la Honorable Legislatura Provincial, solucionaba indirectamente un conflicto legal de naturaleza tributaria, atento la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inconstitucionalidad evidente del Código Fiscal de la Provincia que grava distintas actividades económicas de las mutuales con el impuesto de ingresos brutos, en contradicción a la Ley de Coparticipación Federal.

El artículo 9º de la ley 23.548, Ley de Coparticipación Federal, de raigambre constitucional, establece que, para gozar de la coparticipación de impuestos nacionales, cada provincia debe adherir por ley a dicho régimen "sin limitaciones ni reservas.

Es así que la Provincia de Santa Fe ha adherido a la Ley 23.548 mediante la Ley 10.197, de fecha 1 de Agosto de 1988, ratificando cada una de las obligaciones asumidas, razón por la cual aquélla ha quedado incorporada, como una ley más, al ordenamiento positivo de nuestra provincia.

El mismo artículo 9 de la Ley de Coparticipación Federal, continua estableciendo que la Provincia se obliga en lo que respecta al impuesto sobre los ingresos brutos, a aplicarlo sólo sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias, civiles o comerciales "con fines de lucro".

De la lectura del art. 212 del Código Fiscal de la Provincia, surge con meridiana claridad, la innegable contradicción entre esta normativa provincial y las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos más arriba comentada, ya que existen numerosas entidades mutuales, alcanzadas con el impuesto sobre los ingresos brutos, pese a ser entidades sin fines de lucro.

Las Provincias, de conformidad a las prescripciones establecidas por la Ley 23.548, sólo pueden gravar los ingresos brutos proveniente de las actividades de las Personas cuyo objetivo comercial persiga fines de lucro.

Las Mutuales son asociaciones fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, cuya finalidad consiste en organizar y prestar servicios a sus asociados. Es un sistema que tiene por fin, la satisfacción de las necesidades humanas que reclaman los consumidores organizados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

voluntariamente sobre la base de la ayuda mutua y del esfuerzo propio. Lo que hace pues a la esencia de las Mutuales es el servicio desprovisto de fin de lucro en la relación que vincula al asociado con la entidad.

La misma Ley 20.321 establece claramente que son Asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró en fallo 11/02/1992, Fata Sociedad de Seguros Mutuos”, Fallos 315:38 que tiene dicho: “10) Que...las asociaciones mutualistas son personas, inspiradas en la solidaridad y sin fines de lucro, se reúnen con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales como para concurrir a su bienestar material, espiritual e históricamente han tenido un tratamiento tributario de excepción (Confr. Ley 20321, art. 2.....”. Esta previsión respondió a la propia naturaleza de aquellas y a la declarada necesidad de fomento”.

Este principio fue puesto de manifiesto por el Señor Gobernador Miguel Lifschitz cuando le hizo saber al Ministro del Interior Rogelio Frigerio que no estamparía su firma para el consenso fiscal si se gravaban a las Mutuales con el Impuesto a las Ganancias. Sostenía que gravar con este impuesto a entidades que por su naturaleza y definición son sin fines de lucro es un desconocimiento, por ignorancia o desdén, de un principio elemental de la Economía Social. Y como si eso fuera poco “contradice la historia del cooperativismo y mutualismo argentino, que tiene en Santa Fe un mayor impacto por ser sede esta provincia de la Capital nacional del cooperativismo que es Sunchales y la del mutualismo que es Rosario”.

Resulta sorprendente la contradicción tan evidente entre esas expresiones y su firma del veto por parte del Señor Gobernador, haciendo visible un doble discurso que nos merece una mirada crítica ya que hace a la pérdida de credibilidad en el accionar político: no se puede criticar al Gobierno



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Nacional por sus políticas y desarrollar en Santa Fe, políticas de igual tenor en perjuicio de la economía social solidaria.

Por tal motivo, reconocer el principio de exención impositiva establecido en el artículo 29 de la Ley 20.321 sin condicionamiento alguno, y extenderlo al impuesto sobre los ingresos brutos que gravan a entidades mutuales, significa ni mas ni menos, que respetar la palabra empeñada por la Provincia de Santa Fe al adherirse a la ley 23.548, Ley de Coparticipación Federal.

Por todo lo antes expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente Proyecto de Declaración.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial